



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO FERNANDEZ ISEDA
DEMANDADO: MARINA MURGAS ARZUAGA
RADICACIÓN No. 20001 40 03 004 2017 00353 – 01.
DECISIÓN: SEGUNDA INSTANCIA

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de fecha nueve (09) de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar – Cesar.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante providencia del nueve (09) de noviembre de 2021, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas Falta De Los Requisitos Generales Y Específicos Del Título Valor Representado En Una Letra De Cambio, Ineptitud De La Demanda Por Falta De Los Requisitos Formales, Alteración Del Título Valor Y Carencia De Autorización Para El Lleno De Los Espacios En Blanco, Inexistencia Del Negocio Causal De Mutuo, Confusión Como Modo De Extinción De La Obligación, Falsedad Y Mala Fe formuladas por la parte demandada y dispuso seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

Cómo fundamento de su decisión el juzgador primario adujo que las dos primeras excepciones de merito fueron resueltas en el recurso de reposición que interpuso la demandada contra el auto que libró mandamiento de pago, el cual se resolvió a través de auto de fecha 16 de mayo de 2018.

Frente a la excepción de Alteración Del Título Valor Y Carencia De Autorización Para El Lleno De Los Espacios En Blanco, indicó que para resolver esta excepción se hecha de menos las pruebas que menciona el apoderado de la parte demandada en su contestación pero que no fueron aportados al expediente, sobre una supuesta limitación mental para celebrar negocios jurídicos, así como un poder otorgado a las hijas de la demandada para estos efectos, quedando a expensa de la demostración por otros medios, la presunta irregularidad al llenar el titulo valor de recaudo diferente a lo que corresponde, o que se consignaron fechas que no corresponden a la realidad.

Referente a la excepción de Inexistencia Del Negocio Causal De Mutuo, manifestó que de la valoración de las pruebas aportadas se advierte que el debate del negocio subyacente no ha causado situaciones que invaliden la ejecución, toda vez que no se probó una situación material distinta a la presentada en la acción ejecutiva, esto es, que la obligación subyacente se deriva de la relación comercial que involucra la ganadería, lo cual fue reconocido por ambas partes, dejando sin piso el contrato de mutuo que pretende invalidar el apoderado de la demandada.

En lo que atañe a la excepción de Confusión Como Modo De Extinción De La Obligación, señaló que con el simple estudio del titulo se observa que no se cumple

con los presupuestos del artículo 1724 del Código Civil, al no presentarse la doble calidad de la demandada, sino que lo acontecido fue que la firma de la señora Marina Murgas Arzuaga, fue equivocadamente impuesta en el lugar del girador pero en el lugar del girado no se encuentra aceptando el mismo sujeto sino quien funge aquí como demandante, por lo que mal podría entenderse que ocupar el lugar del girador y ser ejecutado configure una doble calidad, mas aún cuando no se ha presentado discusión sobre los extremos que le corresponde a cada una de las partes, frente a la letra de cambio que se ejecuta.

Finalmente respecto a la excepción de Falsedad Y Mala Fe adujo que si bien el apoderado de la parte demandada no había precisado que tipo de falsedad invoca, se deduce que se trata de una tacha de falsedad, la cual no es deducible por cualquier medio probatorio sino solo comprobable a través de informe grafotécnico y el cual en este caso arrojó que la firma impuesta en la letra de cambio es la de la demandada, lo que refuerza el hecho de que la ejecutada se obligó a favor del acreedor al pago de las obligaciones consignadas en el título valor.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Centra el recurrente su inconformidad en que el juzgador de primer grado omitió valorar el testimonio de los señores Manuel Sanabria Manjarrez y Jesús Pérez Chavez, quienes dieron cuenta que la señora Marina Murgas no realizó el negocio jurídico fuente de la obligación contenida en la letra de cambio, consistente en un presunto préstamo de dinero, ya que, según la versión de los declarantes, ella jamás recibió esa cuantía, y que los negocios entre la demandada y el demandante se circunscribían a la venta de ganado vacuno que este acostumbraba comprarla a la señora Marina Murgas, en cuantía que no sobrepasaban de \$2.000.000 lo que deja al descubierto la falsedad ideológica de que adolece la letra de cambio.

Asimismo, el perito grafólogo, Sr. Luis Manuel Amaya puso al descubierto que según la historia clínica Marina Murgas padecía de un trastorno o patología desde mucho antes de la suscripción de la letra, situación que se confirma con el hecho de que impuso su firma en una casilla distinta a la de la firma del girado o deudor, denotándose en sus trazos que su intención no era respaldar deuda alguna sino ser acreedora del demandante, por cuanto era usual que el dinero que recibía por el ganado fuese insuficiente ante el peso de los semovientes negociados de manera esporádica, lo que deja al descubierto que no existe la claridad, expresividad y exigibilidad que se pregona de los títulos valores.

También menciona que los testigos dieron cuenta que el demandante Leonardo Favio Fernández recibía en ocasiones muy esporádicas un semoviente a cambio del adelantamiento de dinero cuyas cuantías oscilaban en 500.000 y hasta un (1) millón de pesos, como suma máxima recibida por la demandada, quien inmediatamente o a más tardar al día siguiente saldaba la obligación autorizando la entrega de una vaca que era pesada en "PIE" y a ínfimos costos, y la entregaba al aquí demandante, quien sacaba provecho o ganancia en su negocio dedicado al sacrificio de ganado y expendio al público en el Municipio De San Diego -Cesar.

Reitera que los declarantes son consistentes en afirmar que la señora Marina Murgas, jamás pudo haber recibido cuantías superiores a un millón de pesos, y que dichos dineros eran retribuidos o pagados a través de entrega de ganado que la demandada solía entregar al señor Fernández Iceda en presencia de su conductor y/o de su contador, pero jamás a solas, dado que, por su avanzada edad y sus problemas de Alzheimer, no distinguía el valor del dinero.

Igualmente menciona que desconoce la fecha de creación contenida en la letra de cambio (24 de septiembre de 2015) porque el espacio destinado a la indicación del

año “2015” aparece enmendado, superpuesto y por fuera de la línea correspondiente aparentando la "falsedad ideológica" que en el título se incorpora, hecho que puede corroborarse con el dictamen grafológico rendido por el perito, y con la falta de respaldo probatorio de las transacción bancaria realizadas por las partes, que pueda certificar que tanto el demandante y la demandada consignaron o retiraron la suma reclamada en la demanda.

además, que la demandada en sus cortos periodos de lucidez, afirma que jamás ha firmado letras en respaldos de "deudas o prestamos de dinero" con el demandante, y que simple y llanamente con él se realizaron ocasionales negocios consistente en la compraventa de ganado en pie, muy distantes al préstamo de dineros con intereses que invoca el demandante.

Finalmente expone que las anteriores circunstancias constituyen la existencia del delito de falsedad de tipo ideológico o intelectual, pues si bien es cierto, la firma estampada en la casilla de aceptación del instrumento cambiario (letra de cambio) podría corresponder a la de la demandada, no menos cierto, es que el negocio jurídico fuente de la obligación contraída no fue por la suma de dinero consignada en ellas, y menos aún que las fechas de creación o vencimiento del título corresponde a la realmente acordadas.

IV. TRASLADO DEL RECURSO.

Del recurso propuesto se corrió traslado al no apelante quien no realizó pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

Es cuestión de primer orden precisar que, la competencia de esta superioridad está demarcada por la inconformidad propuesta por el apelante, pues si éste expresa su desdén con la decisión del a quo, tal acto provoca la competencia del juzgador de segundo grado, señalando los límites dentro los cuales corresponde decidir la controversia, en la medida en que, si se confina la crítica a algunas zonas del litigio, las demás estarían vedadas para el *Ad-quem*.

El máximo Tribunal de casación en Colombia precisó que el sentenciador “*de segundo grado no tiene más poderes que los que le ha confiado el recurso formulado, pues no está autorizado para modificar las decisiones tomadas en la sentencia que no han sido impugnadas por la alzada, puesto que al efecto no tiene competencia, como quiera que se trata de puntos que escapan a lo que es materia de ataque*” (Sent. Cas. Civ. de 4 de Julio de 1979).

Por lo anterior, los problemas jurídicos se concretarán en determinar si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia, al no haberse tenido en cuenta los testimonios de la parte demandada, el dictamen grafológico y las condiciones de salud de la señora Marina Murgas Arzuaga, los cuales demostrarían la indebida integración de la letra de cambio, la falsedad ideológica incorporada en el título valor y la inexistencia del negocio subyacente que dio origen a la letra de cambio.

La providencia venida en apelación será confirmada con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

Sobre los que ahora tienen pertinencia para la decisión que habrá de adoptarse la Corte Suprema de Justicia esbozó los siguientes lineamientos:

“La incorporación como una característica que busca poner de presente la inseparabilidad o indisoluble unión que en materias de títulos valores se presenta entre el derecho y el documento, lo que claramente permite concluir que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza. En otras palabras se podría decir entonces que la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor, lo que implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario; es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado por los intervinientes en el negocio causal, siendo que la norma hace referencia a su ejercicio para dar a entender el derecho escrito, el contenido impreso del título valor. Tal examen nos permite entender, que serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo.

Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores, así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. Dicha argumentación se encuentra soportada por el artículo 626 del Código de Comercio, el cual a su tenor sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”, ello implica per se que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

La literalidad deberá ser examinada desde dos puntos de vista, por activa y por pasiva. Conforme a la primera se tiene que el tenedor del título no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertos; la segunda forma de interpretación nos recuerda que el obligado o interviniente en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título”

La Corporación sostuvo en la misma providencia que, cuando el deudor formula una excepción personal derivada de las condiciones del acto jurídico subyacente -defensa que solo es dable enervar contra el tenedor primigenio-, aquel corre con la ineludible carga de acreditar suficientemente los términos de la negociación, y su vinculación al título, so pena de que haya que acogerse a su tenor literal, así:

“Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”¹

Igualmente vale recordar que la legislación cambiaria permite la creación de títulos valores con espacios sin llenar, habilitación tan intensa que aún la imposición de la sola firma puesta en un papel en blanco, entregado para convertirlo en uno de esta clase de bienes mercantiles, le da derecho a su tenedor para que en tiempo posterior, exprese su contenido cambiario, siguiendo las instrucciones que al efecto otorgue el girador, al punto que si ellas no existen por escrito, el llenado se hará teniendo en cuenta las condiciones del negocio causal que le dio origen al título valor (artículo 622 del C. de Co.)

Se precisa entonces que, existiendo un documento con espacios sin llenar, la integración del mismo debe hacerse con preferencia de las instrucciones otorgadas para ello, pero si las mismas no se otorgaron se hará respetando el negocio causal que antecede al título valor, como causa necesaria y determinante de su creación.

Ahora bien, cuando el deudor ejecutado reprocha el contenido del cartular que teniendo espacios en blanco fue llenado por su tenedor, por haberse realizado tal operación de manera arbitraria, pueden presentarse dos variables, que se diferencian tajantemente: la que se presenta cuando se alega que no se dejaron instrucciones o autorización alguna para el llenado de los espacios dejados en el título, y otra cuando, partiendo del supuesto de la existencia de instrucciones, lo que se discute es que la integración del documento no se efectuó de acuerdo con las mismas.

Por este sendero, debe destacarse que cuando se plantea una indebida integración del título derivada del desprecio de las instrucciones, es necesario que delantadamente se acredite que ellas existen, recayendo la carga de la prueba en cuanto a los espacios en blanco, las instrucciones señaladas, el desacatamiento de las mismas, en quien creó el documento incoado, de tal suerte que si esas probanzas no obran, el título se tiene por lo que literalmente expresa; lo anterior porque se califica que es apenas un acto de diligencia y precaución del vinculado cambiario que deja espacios para que sean llenados posteriormente, el consignar igualmente el contenido que debe observarse para cuando el tenedor del título complete los espacios, al momento de ejercer la acción cambiaria; es decir que

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993.

quien permite la creación y circulación de un cartular con un contenido no determinado literalmente ni limitado por las instrucciones a observar, está asumiendo un riesgo a cuyas consecuencias debe responder, lo cual no significa que la integración del título sea caprichosa o arbitraria, porque entre partes el negocio causal tiene influencia determinante en el negocio cambiario y entonces él se erige en un hito señalativo del fondo cambiario.

Sobre este sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC16843 del 23 de noviembre de 2016, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO precisando que:

“[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas”.

Dicha línea jurisprudencial se mantiene en el tiempo, pues en sentencia STC3200-2019 del 13 de marzo de 2019, proferida por la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, se dijo que:

“Si la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 177 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada.

Luego, acreditada la emisión del título valor con espacios en blanco, le corresponde al demandado acreditar a través de cualquier medio probatorio la existencia, contenido y alcance de las pautas dadas al tenedor para el diligenciamiento, que bien pueden ser otorgadas de manera verbal o escrita, pues el artículo 622 citado no exige ninguna formalidad especial que éstas deban cumplir. Lo anterior, para que el juzgador pueda formar su convencimiento sobre lo que es objeto de su decisión”. (CSJ STC13179-2016, 15 de sep. 2016, rad. 00232-01).

De esta manera, se establece que, si no se prueba la desatención de las instrucciones, debe colegirse que el cartular se integró observando las instrucciones determinadas por los contratantes, realidad que conduce a tener por establecida la regularidad del llenado, simple aplicación de la carga de la prueba.

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que a la ejecución se arrimó como base de recaudo la letra de cambio No. 01 suscrita el día 24 de septiembre de 2015, en la que la señora Marina Murgas Arzuaga, se comprometió a pagar de manera incondicional al señor Leonardo Fabio Fernandez Iseda, la suma de \$25.000.000 por concepto de capital, más los intereses de plazo y los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, que al encontrarse revestida de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía se constituye en un título valor, en tanto contiene obligaciones cautelares, que por sí solo consideradas son prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito.

Por el contrario, la parte demandada afirma, que no ha pactado préstamo de dinero con el demandante, porque la relación comercial entre las partes deviene del comercio de ganado vacuno, siendo el ultimo realizado en el primer semestre del año 2014, por lo que considera nunca existió el contrato de mutuo y mucho menos se pactaron los intereses que se reclaman en la demanda.

Retomando las palabras de la Corte traídas a colación en esta providencia *“cuando el deudor formula una excepción personal derivada de las condiciones del acto jurídico subyacente - aquel corre con la ineludible carga de acreditar suficientemente los términos de la negociación, y su vinculación al título, so pena de que haya que acogerse a su tenor literal”*.

Para acreditar su dicho la demandada trajo al proceso las declaraciones de los señores Manuel Sanabria Manjarrez y Jesús Pérez Chávez, los cuales contrario a lo manifestado por el recurrente si fueron valorados en conjunto con las demás pruebas por el juez de primer grado, lo que no hizo fue otorgarle o restarle merito a cada una de ellas, lo cual se efectuará en esta instancia a efectos de determinar si dicha situación da lugar a revocar la sentencia de primera instancia.

Al ser cuestionado por el despacho sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se llevaron a cabo las negociaciones entre las partes, el señor Jesús Pérez Chávez dijo que: *“En vista de que doña Marina Murgas Arzuaga se tipificaba en ese momento como mi patrona yo estaba en la obligación de acompañarla por su edad, porque no tuvo esos altos estudios que tuvimos nosotros en el negocio de una compraventa que hacia con el señor Leonardo Fabio, entiendo yo que el señor Leonardo Fabio le entregaba una suma irrisoria a titulo de compraventa de ganado”*.

Al preguntársele sobre si las negociaciones entre las partes se realizaba con frecuencia y cuantos negocios había presenciado respondió: *“que yo me acuerde no era tan frecuente eran cada 03, cada 04, cada 05 meses, porque la señora Marina Murgas necesitaba cubrir su tarjeta de crédito, entonces ella cómo especie de una emergencia recurría al señor Leonardo Fabio para que le adelantara, le diera un anticipo y a la hora o 02 horas se hacia efectivo el pago con ganado, yo la acompañaba hasta la finca y en presencia mía pesábamos el ganado y de acuerdo a la cuantía mas o menos hasta 02 millones de pesos que yo me acuerde y que tenga conciencia, él le adelantaba una plata de hasta 02 millones de pesos la cual doña Marina cubría con dos, tres, cuatro reces”*.

Al cuestionarlo sobre la obligación que le adeuda la demandada al ejecutante con ocasión de la letra de cambio base de recaudo señaló: *“con respecto a este tema no tengo conciencia, no tengo firmeza, no tengo certeza de que el señor Leonardo*

le haya entregado ese dinero, en presencia mía nunca ocurrió esa cuantía tan grande nunca ocurrió, porque yo la acompañaba hasta la casa del señor Leonardo Fabio y después nos trasladábamos a la finca de propiedad de doña Marina a hacer efectivo el pago de ese dinero en ganado”.

Al ser indagado sobre si para los años 2015 y 2016, aún mantenía esa relación laboral con la demandada, precisó: *“que yo me acuerde, yo estuve con doña Marina hasta diciembre de 2014, ya del 2015 para acá no tuve conciencia porque doña Marina comenzó a enfermarse y le empezó el mal del Alzheimer, se enlagonó, se le olvidaban las cosas, entonces sus hijas tuvieron el mando de la administración de sus negocios”.*

Por su parte el señor Manuel Sanabria Manjarrez, al preguntársele sobre los hechos que dieron lugar a este proceso puntualizó: *“primero que todo él no tenía la parte económica, ni tres ni cuatro millones de pesos para darle plata a ella, él le daba a ella máximo \$500.000, oo que vi yo, es más en el ultimo negocio que hubo con él fue un toro que yo pesé que pesó 524 kilos y él devolvió un excedente, una lichiguez que en ese tiempo el ganado costaba como a cuatro mil y pico el kilo, pero yo a él nunca lo vi darle a ella una cifra que pasara de \$500.000,oo y nunca vi que ella firmó nada de esa cuestión” (...)* nunca le vi que le llevara más de esa plata él le daba \$300.000,oo por un animal y se pesaba, si faltaba mas le daba el excedente pero yo nunca le vi que le dio ese dinero, y ella tampoco le firmó nada”

Al cuestionarlo sobre la frecuencia con que las partes hacían las negociaciones dijo: *“De vez en cuando, no digamos que era diario sino a veces, ella iba allá de rapidez y le pedía cierta platica, pero vuelvo y le repito ella enseguida, al otro día entregaba el animal que era y él le devolvía el excedente a ella”*

Respecto a la fecha en que tuvieron lugar las negociaciones que señalaba en su declaración expresó: *“eso fue a finales de 2014, principios de 2015”.*

Las anteriores declaraciones son contundentes para demostrar que el negocio subyacente que le dio origen al título valor base de recaudo ejecutivo fue la compraventa de ganado, de la cual como lo reconoce los declarantes, el señor Leonardo Fabio Fernández Iseda le efectuaba anticipos de dinero a la señora Marina Murgas Arzuaga, cuando esta tenía alguna urgencia, y ella le cancelaba con ganado en pie, lo cual se acompasa con lo expuesto por el demandante al absolver su interrogatorio en el que dijo: *“siempre desde un tiempo me dedico a la compra y venta de ganado, tuve la oportunidades comerciales con la señora Marina Murgas Arzuaga, yo le adelantaba dinero por ganado desde el año 2012, en el año 2015 se presentó el tema del fenómeno del niño y empezó a quedarme mal, por la suma que en la letra se refiere”. (...)* “naturalmente en el comercio de compra y venta de ganado yo siempre acostumbraba a adelantarle por ganado pequeño y grande, siempre que había que liquidar a un trabajador o para mandar plata a una nieta que tenía en Bogotá cursando los estudios universitarios, y así se fue dando el tema comercial hasta que llegó al limite de los \$25.000.000, oo y siempre venia insistiéndole que me recogiera la plata y me decía que mañana, que pasado”

No obstante lo anterior, sus testimonios son insuficientes para tener por acreditada la cuantía de las negociaciones de ganado que celebraron las partes en este asunto, y que dio origen al título valor, como quiera que la suma de \$25.000.000, que le fueron entregados a la demandada como anticipo de la compraventa de ganado no le fueron cedidos de un solo tajo, sino que, cómo lo reconoció el demandante en su interrogatorio corresponde a la realización de varias negociaciones la cual llegó a ese límite máximo, afirmación que coincide con lo expuesto por los declarantes de que las partes celebraron varias negociaciones de compraventa de ganado, las cuales realizaban con alguna frecuencia.

Empero ninguno de los declarantes pudo dar cuenta de que el monto total de todas esas negociaciones no hubieren sido los \$25.000.000,00 contenidos en la letra de cambio, pues existe entre ellos diferencias sobre el valor de las negociaciones que ambas partes realizaban, teniendo en cuenta que por un lado el señor Jesús Pérez Chávez, dijo que la máxima suma entregado por el demandante a la señora Marina Murgas por concepto de anticipo era de \$2.000.000,00 y el señor Manuel Sanabria Manjarrez, dijo que era de \$500.000,00, monto ultimo que es exorbitantemente diferenciado al primero.

Asimismo, los deponentes son imprecisos en sus afirmaciones, pues por un lado el señor Jesús Pérez Chávez, señala que los \$2.000.000, 00, que le anticipaba el demandante a la ejecutada eran cubiertos con máximo 04 reces, y en su declaración el señor Manuel Sanabria Manjarrez, expone que los \$500.000,00 que le entregaba el ejecutante a la señora Marina Murgas Arzuaga, ella le entregaba un animal que costaba \$300.000,00 y si faltaba más él le daba el excedente, aseveraciones que no son creíbles para el despacho en la medida en que en el trafico comercial de ganado, es improbable que alguien entregue un animal de unos 524 kilos, que corresponde a la negociación que describe el señor Manuel Sanabria, por una suma de dinero de \$500.000,00, pues si se tiene en cuenta el valor del kilo de ganado que señala el mismo declarante, la operación aritmética nos arroja que ese toro hubiere tenido un costo aproximado de más de 02 millones de pesos, y no de \$300.000,00 o \$500.000,00, y mucho menos resulta admisible que una persona tan avezada como la demandada, quien según lo reconoce los deponentes tenía como actividad económica principal la compra y venta de ganado, hubiere aceptado pagar dichas sumas irrisorias con un ganado en pie.

Contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandada, los testimonios de los señores Jesús Pérez Chávez y Manuel Sanabria, son insuficientes para tener por desnaturalizada la suma de valor contenida en la letra de cambio, porque ellos solo se limitaron a afirmar que en su presencia nunca le había sido entregado esa cantidad de dinero, desconociendo el censor que a esa suma se llegó como consecuencia de las múltiples acuerdo comerciales celebrados por las partes.

Igualmente, no puede perderse de vista que tal como lo señaló el A-quo en el negocio causal que le dio origen al título valor no es un contrato de préstamo de mutuo como lo afirma la parte demandada de manera insistente sino los acuerdos de compra y venta de ganado que celebraban los señores Leonardo Fabio Fernandez Iseda y Marina Murgas Arzuaga, los cuales cómo lo reconocieron los deponentes se realizaron en múltiples oportunidades y con una frecuencia de aproximadamente cada 04 meses.

Además, revisado el contenido de la letra de cambio base de recaudo ejecutivo nos arroja la existencia de la obligación reclamada por el tenedor legítimo del título valor, más allá de que haya tenido origen en la compra y venta de ganados que realizaban las partes en este asunto, ya que el negocio causal no tiene incidencia pues no cuestiona la literalidad del título ni se advierte que los términos de la negociación hayan cambiado, toda vez que la demandada no logró probar con suficiencia que las particularidades del título se vieron afectadas por las circunstancias del negocio jurídico causal, es decir, que se negoció algo diferente a lo que se pactó en el título, o que el valor y la fecha de creación del título valor, no era el que realmente correspondía, siendo esta carga de la incumbencia de la demandada Marina Murgas Arzuaga, la que ante su desconocimiento conspira en su contra y permite concluir que no es cuestionable la regularidad formal del título valor aportado ni tampoco el contenido del mismo, dado que no se desvirtuó lo impuesto en éste, pues como se dijo anteriormente, los testimonios traídos al proceso fueron insuficientes para tener por acreditado que lo consignado en la letra

de cambio no se ajusta a la realidad del negocio subyacente celebrado entre las partes, lo cual impide desvirtuar lo que literalmente se encuentra inscrito en el documento base de ejecución, y obliga a darle prevalencia a la literalidad del título valor por no haber sido debidamente desvirtuada.

Por otro lado, pretende la parte demandada que se tenga como acreditado que para la fecha en que se celebraron las negociaciones entre las partes la señora Marina Murgas Arzuaga y el demandante, la primera padecía de Alzheimer, hecho que pretende acreditar con el dictamen del perito grafólogo, desconociendo en primer lugar que la prueba idónea para acreditar dicha circunstancia es la historia clínica, o un dictamen médico, los cuales no fueron allegados por la parte demandada a pesar de que es ésta quien tiene la custodia de la historia clínica de la señora Marina Murgas Arzuaga.

Aunado a ello, pasa por alto el recurrente que las citas que hace el auxiliar judicial en su dictamen corresponden al contenido de la historia clínica que le fue entregada por el juzgador de primer grado para la realización del dictamen, el cual no tenía como finalidad demostrar que la demandada tenía Alzheimer desde antes de la suscripción de la letra de cambio sino la de “(...) *determinar si la firma que obra en la letra de cambio que sirvió recaudo ejecutivo dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía seguido Fabio Fernández Iseda contra Marina Murgas Arzuaga, corresponde a la de la demandada*”, tal como se dejó dicho al momento de decretar la referida prueba grafológica, por lo que en ese estricto sentido debe valorarse dicha prueba, toda vez que sobre eso fue que se circunscribió el debate del litigio.

En lo que tiene que ver con la tacha propuesta por el apoderado de la parte demandada, se debe recordar que éste es el mecanismo jurídico consagrado por la legislación positiva colombiana a través del cual, las partes pueden restar mérito probatorio a un documento aportado al proceso, obedeciendo lo anterior al hecho de que quien propone la tacha presume que el mismo no es auténtico en todo o en parte o por que presenta algún tipo de alteración en su contenido.

Por su parte tiene dicho la jurisprudencia nacional sobre este tema que: *“cuando se trata de un documento público (cuya autenticidad presume la ley) o de uno privado, auténtico por presunción legal, la situación que se comenta sufre un señalado cambio. Si alguno de tales documentos se presenta como prueba en un proceso contra su otorgante o contra los causahabientes de éste, uno y otro pueden tacharlo de falso y tienen que afrontar la carga probatoria respectiva (...)*”.

Continúa manifestando la jurisprudencia en mención que *“Se trata de la posibilidad de impugnar el valor jurídico de un documento, denunciando su falsedad; o mejor, de una impugnación directa, llamada por los procesalistas, con mucha propiedad, querrela civil de falsedad, siendo una carga que pesa sobre el adversario de quien lo presentó, y que por lo tanto se le exige que alegue y pruebe la invocada falsedad. En suma, la querrela de falsedad como medio de impugnación debe proponerse necesariamente, además por quien tenga interés directo en discutir la eficacia probatoria del documento...”*

Dimana de los apartes jurisprudenciales expuestos que le incumbe a la parte quien tacha el documento, probar la falsedad invocada, la cual puede ser de dos tipos ideológica o intelectual y material, entendiéndose por la primera como una falsedad documental sino como un falso atentado y la segunda como una verdadera falsedad en o sobre los documentos producidos por lavados, borraduras, supresiones, cambios, etc en su texto.

Los argumentos que expone el apoderado de la demandada encuadran precisamente en el segundo tipo de falsedad descrito, esto es la material, pues se señala que la firma impuesta en la letra de cambio no corresponde a la que emplea la demandada en sus actos públicos y privados, lo que impone inequívocamente sobre los hombros de la señora Marina Murgas Arzuaga, la carga probatoria u onus probandi de demostrar que es apócrifo el documento en mención.

En consideración a lo anterior, se advierte que el dictamen pericial recopilado al interior del proceso, y realizado por el perito grafólogo Luis Manuel Amaya Montaña, el cual luego de analizar la firma cuestionada, así como hacer el respectivo cotejo grafológico arribó a la conclusión que: *“Que entre el material cuestionado (firmas de duda) y (signaturas de patrones) o gesto caligráfico, Se asegura que se encontraron grandes similitudes, de orden dinámico y morfológico en los elementos intrínsecos y extrínsecos, que hacen parte de la grafía, lo existencia de grafías similares a las originales demostrando la unión de estudio (firma) DUBITADA E INDUBITADA, por cuanto coinciden aspectos y sub aspectos gráficos que posee la escritura como: puntos de inicio y extensión, contracción, terminación, proporción, ritmo, velocidad, nexos, caja de renglón y presencié de automatismo del suscribiente. De lo expuesto anteriormente se colige que la firma cuestionada impresa en la letra de cambio de fecha 24/09/2015 Son procedentes u originales es decir que corresponde a las firmas patrones tenidas de presente”*.

Al haber sido rendido el peritazgo en audiencia y aportado según las disposiciones que regulan la materia, atendiendo el principio de la sana critica puede decirse que el informe analizado merece todo el valor probatorio del caso, teniendo en cuenta la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos expuestos por el Auxiliar de la Justicia, quien acreditó su idoneidad para ello, y cuyo dictamen se encuentra sustentado en conocimientos ciertos en materia de grafología; es decir, se sometió a un estricto rigor científico, por lo que se acoge en su integridad igualmente por esta agencia judicial, teniendo en cuenta que las motivaciones que le permitieron concluir que el citado señor es el autor de la firma que aparece en el documento que se aportó como fundamento de la ejecución, se encuentran debidamente soportadas en sus conocimientos ciertos en materia de grafología.

Lo cual permite concluir que la tacha de falsedad material invocada por la demandada no tiene fundamento jurídico que le permita salir avante, pues no fue probada la falsedad material que señala el ejecutado ocurrió y se cometió con la suplantación o falsificación de su firma, por lo que los supuestos que sustentan tales reparos no fueron probados.

Por otro lado, tampoco puede desconocerse el contenido de la letra de cambio y la existencia del negocio subyacente con el hecho de que la señora Marina Murgas Arzuaga en sus momentos de lucidez afirme que jamás ha firmado letras en respaldos de deudas o prestamos de dinero, porque no se puede desvirtuar el contenido de un título valor con las solas afirmaciones que realice el interesado, ello *"con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba."* (CSJ, sent. de 12 de febrero de 1980).

Corolario de todo lo expuesto y como previamente se manifestó en vista de que la demandada no logró probar con suficiencia que las particularidades del título valor se vieron afectadas por las circunstancias del negocio jurídico causal, que el valor

consignado en la letra de cambio, así como su fecha de creación y vencimiento no eran las que realmente correspondían a la realidad del negocio subyacente, y al haberse demostrado la falsedad material que invoca el recurrente, al despacho no le queda otro camino que confirmar la sentencia apelada, y proveer condenando en costas a la parte demandante, fijando las agencias en derecho en la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000, oo), equivalente a 2 SMLMV, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar -Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada nueve (09) de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar – Cesar, dentro del proceso Ejecutivo promovido por LEONARDO FABIO FERNANDEZ ISEDA contra MARINA MURGAS ARZUAGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas al recurrente. Se fijan las agencias en derecho en la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000, oo), equivalente a 2 SMLMV, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REMÍTASE la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.**

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd045442c76ecae47dee1994105e750ec67c0e815dc6526d0cbecc7fd0774713**

Documento generado en 16/11/2022 11:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>